

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 400

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 59.1 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá según lo previsto en el mismo y en las demás normas legales o reglamentarias que lo complementen o desarrollen; y, en lo referente a las habilitaciones contenidas en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuota íntegra del impuesto, se aplicarán sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

| El tipo de gravamen general aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el | 0,54 | % |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---|
| 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica se fija en el | | % |
| 3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el | | % |

4. No obstante lo dispuesto en el punto 1, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y excluyendo en todo caso los de uso residencial, se establecen tipos de gravamen diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

| usos | UMBRAL DEL VALOR CATASTRAL (en Euros) | TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS |
|-----------------------------|---------------------------------------|------------------------------------|
| Oficinas | 1.000.000,00 | 1,00% |
| Industrial | 1.000.000,00 | 1,00% |
| Comercial | 1.000.000,00 | 1,00% |
| Almacén- Estacionamiento | 2.000.000,00 | 1,00% |
| Ocio y Hostelería | 2.700.000,00 | 1,00% |
| Deportivo | 7.600.000,00 | 1,00% |



De conformidad con lo establecido en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal, que para cada uso tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

ARTÍCULO 3

En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 15,00 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4

1.- Se reconoce una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en el momento del devengo del tributo según el concepto establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Familias Numerosas, de 18 de noviembre de 2003. El importe de la bonificación será, en cada caso, el que se detalla en el siguiente cuadro:

| | BONIFICACIÓN | | |
|----------------------------------|----------------------------|----------|--|
| VALOR CATASTRAL | Categoría familia numerosa | | |
| | General | Especial | |
| Hasta 100.000,00 Euros | 60 % | 80 % | |
| De 100.000,01 a 140.000,00 Euros | 50 % | 75 % | |
| De 140.000,01 a 160.000,00 Euros | 20 % | 30 % | |
| Más de 160.000,00 Euros | 0% | 0% | |

Además deberán de reunir las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble gravado con este impuesto esté destinado a vivienda habitual de la familia numerosa.
- b) Que el referido inmueble tenga, en el ejercicio 2023, un valor catastral inferior a 160.000,00 euros. A los únicos efectos de la determinación de este valor catastral, así como del valor catastral de los umbrales previstos en el cuadro anterior, en los edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal no se tendrá en cuenta el valor asignado a los locales destinados a garajes o trasteros que sean anejos de la vivienda habitual, cuando estén incluidos en una misma referencia catastral.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados en los términos de la Ley 26/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.



- **2.-** La bonificación prevista en este artículo tiene carácter rogado por lo que su concesión requerirá en todo caso solicitud previa del interesado y acto administrativo expreso favorable a la misma.
- **3.-** La solicitud de concesión de esta bonificación deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento mediante escrito firmado por el sujeto pasivo, acompañado de los carnés de familia numerosa de todos los miembros o documento equivalente, así como del resto de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado primero de este artículo.

El plazo de disfrute del beneficio fiscal comenzará en el mismo ejercicio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en que se efectúe la solicitud (coincidente con el año natural), para las presentadas hasta el 1 de abril, y en el siguiente para las que se presenten con posterioridad, y el mismo se extenderá mientras esté vigente el título de familia numerosa aportado, sin que resulte necesario formular nueva solicitud hasta que concluya dicho plazo, pero debiendo el obligado tributario comunicar al Ayuntamiento la pérdida de la condición de familia numerosa o el cambio de categoría de la misma, si cualquiera de ambas circunstancias se produjera durante el plazo de vigencia que figurara en el documento presentado.

Esta bonificación resulta compatible con cualquier otro beneficio fiscal previsto en la legislación vigente para este Impuesto.

ARTÍCULO 5

- **1.-** Tendrán derecho a una bonificación del 40% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma, durante los cuatro periodos impositivos siguientes a la finalización del plazo de disfrute de la bonificación obligatoria prevista para dichas viviendas en el apartado 2 del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- La bonificación establecida en este artículo se aplicará de oficio por parte del Ayuntamiento respecto de los inmuebles a los que se haya reconocido la bonificación obligatoria antes señalada. Para el resto de supuestos, se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cuatro periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

ARTÍCULO 6

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, durante los cinco periodos impositivos a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente autorización de la instalación por la Administración competente.

En el supuesto de las viviendas para las que no exista normativa que obligue a la instalación de placas fotovoltaicas, se bonificará el IBI en los siguientes casos:

- Cuando la instalación de un bloque edificatorio plurifamiliar iguale o supere los 300 Wp de potencia pico eléctrica por unidad funcional (entendiéndose como unicidad funcional cada una de las viviendas o locales comerciales del bloque edificatorio).
- En el caso de las viviendas unifamiliares, para poder disfrutar de la bonificación se requerirá una potencia pico mínima instalada de 3,5 kWp.
- **2.-** La bonificación prevista en este artículo se concederá a petición del interesado que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización de los cinco periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y hasta la finalización del plazo de los 5 años desde la finalización de la obra siempre y cuando el importe



de la bonificación acumulada no supere el coste de la instalación. A la solicitud de bonificación habrá de acompañarse el certificado final con las especificaciones técnicas de la instalación.

- **3.-** No será de aplicación esta bonificación en aquellos supuestos en que la instalación sea obligatoria conforme a la normativa aplicable.
- **4.-** Los inmuebles ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o algunos de ellos, podrán disfrutar de la bonificación que se recoge en este artículo siempre que se reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores. Únicamente podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación. A estos efectos, deberá adjuntarse a la solicitud de bonificación la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación.

ARTÍCULO 7

- 1.- Se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo procedentes del Padrón del Impuesto, que, además del fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en este artículo, permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el apartado segundo de este artículo.
- **2.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3 por ciento sobre el importe del "pago a cuenta" del Impuesto a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema especial de pago regulado en los apartados siguientes del presente artículo.

En ningún caso el importe de la bonificación establecida en el párrafo anterior puede superar los 40 euros por cada bien inmueble gravado objeto de este beneficio fiscal.

- **3.-** Para acogerse a este sistema especial de pago se requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad financiera y se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca.
- **4.-** La solicitud, debidamente cumplimentada por el contribuyente, se entenderá automáticamente concedida desde la fecha de su presentación, y surtirá efectos en el mismo ejercicio para las presentadas hasta el día 1 de abril de cada año, y en el período impositivo siguiente las presentadas con posterioridad. Tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se modifique o suprima la presente bonificación.
 - b) Que el sujeto pasivo renuncie a este sistema especial de pago.
 - c) Que dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.
- d) Que no exista coincidencia entre el titular del recibo o liquidación del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes.

La fecha límite para la modificación de las domiciliaciones bancarias para el pago del primer plazo del impuesto a través de este sistema se fija así mismo en el día 1 de mayo de cada año.

En los supuestos de cotitularidad, la solicitud se podrá presentar por cualquier cotitular que aparezca como tal en el padrón del Impuesto.

5.- El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de "pago a cuenta", será equivalente al 60 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio, debiendo hacerse efectivo entre el 6 y el 20 de junio, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

El importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado dentro de la quincena comprendida entre el 6 y 20 de noviembre, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía de la cuota líquida correspondiente al ejercicio en curso y la cantidad abonada en el



primer plazo, deduciéndose, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el apartado primero de este artículo, que se hará efectiva en ese momento.

- **6.-** Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el periodo voluntario de pago, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.
- Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación total.
- **7.** Con carácter subsidiario será de aplicación a este sistema especial de pago lo establecido en las normas de general aplicación respecto de la domiciliación del pago de tributos.

ARTÍCULO 8

Los bienes inmuebles propiedad de confesiones religiosas que no estén destinados al culto o a labores sociales o asistenciales desarrolladas por aquellas, no se considerarán exentos del Impuesto, por lo que tributarán conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 9

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Las bonificaciones potestativas reguladas en los artículos 5, 6, 7, y 9 resultan compatibles con cualquier otro beneficio fiscal previsto en la legislación vigente para este Impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 22 de diciembre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.